

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 140279

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ MARIN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1053847794 y la tarjeta de abogado (a) No. 343068

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 04 de marzo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA VICTORIA ARANZAZU MARÍN
DEMANDADOS	DARWIN YORLEY GARCÍA y PATRIMONIO AUTONOMO DEJADO POR EL SEÑOR JOSÉ JESÚS SALAZAR EN CABEZA DE SU

	HEREDERO EL SEÑOR EDWIN SALAZAR GARCÍA Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	170014003001 2021 00107 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por **SANDRA VICTORIA ARANZAZU MARÍN** en contra de **DARWIN YORLEY GARCÍA y PATRIMONIO AUTONOMO DEJADO POR EL SEÑOR JOSÉ JESÚS SALAZAR EN CABEZA DE SU HEREDERO EL SEÑOR EDWIN SALAZAR GARCÍA Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá denegarse mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que

debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, se advierte que lo acontecido en la audiencia de interrogatorio de parte extraproceso no constituye título ejecutivo, es decir, el interrogatorio de parte que se aporta como base de recaudo no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser tal, si se tiene en cuenta que el absolvente señor Darwin Yorley García en ningún momento confiesa la obligación, por el contrario, todo el tiempo le niega y reitera que el dinero es adeudado por el señor José Jesús Salazar.

Adicionalmente, con dicho interrogatorio tampoco se logra establecer la fecha en la cual el demandado debía realizar el pago de la suma de dinero y los intereses que se reputan incumplidos y son objeto de ejecución, ya que únicamente se refiere que el pago se haría "*a la mayor brevedad*", es decir de los hechos narrados en el interrogatorio de parte no se desprende la fecha o plazo cierto en la cual los demandados deban realizar el pago de las obligaciones dinerarias, que sirvan de punto de partida para su exigibilidad.

Ahora bien, alusivo al señor JOSÉ JESÚS SALAZAR se tiene que menos puede pensarse que del interrogatorio de parte se desprenda alguna obligación a cargo del mismo, pues como bien se indica en el video de la audiencia, él no fue notificado, se desistió de su interrogatorio, y como es obvio no se llevó a cabo, por lo cual no tiene cabida pensar que se puedan presumir por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión; o se tengan apreciaciones que se consideren como indicio grave en su contra; cuando no tuvo conocimiento del interrogatorio.

Las manifestaciones efectuadas por la persona que rindió el interrogatorio de parte respecto a que el dinero fue entregado a persona diferente, no constituyen como es obvio confesión respecto de aquel que ni siquiera fue citado.

Por otra parte, la única prueba idónea de probar el fallecimiento de una persona, es con el respectivo registro civil de defunción el cual brilla por su ausencia en demanda y anexos presentados, por lo cual, únicamente las manifestaciones contenidas en los hechos de la demanda no pueden tenerse por válidas. Adicionalmente, tampoco resulta valedero que el profesional del derecho se limite a indicar que no tiene conocimiento de la totalidad de los herederos y si se ha iniciado proceso sucesoral, cuando es deber de la parte demandante probar que indagaciones realizó en las Notarías del Círculo Notarial del Municipio de Manizales y los Juzgados Civiles Municipales y de Familia del mismo municipio y ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad, si se ha tramitado o no proceso de sucesión del demandado. Aunado a lo anterior, se tiene que la demanda tampoco

se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Así entonces, no allegó ningún tipo de documento que reúna los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, no se vislumbran obligaciones claras y expresas que permitan su exigibilidad, y adoleciendo de tales requisitos, no puede iniciar el cobro ejecutivo que se pretende.

Por consiguiente, resulta procedente referir que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”*¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por SANDRA VICTORIA ARANZAZU MARÍN en contra de DARWIN YORLEY GARCÍA y PATRIMONIO AUTONOMO DEJADO POR EL SEÑOR JOSÉ JESÚS SALAZAR EN CABEZA DE SU HEREDERO EL SEÑOR EDWIN SALAZAR GARCÍA Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

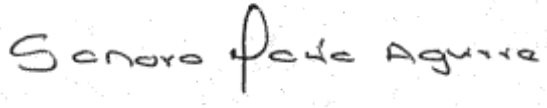
NOTIFÍQUESE²

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

² Publicado por estado No. 039 fijado el 05 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria



LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd2fc5cf2e889340875574de07a8dc167c10c379deb4ad9caba6e8704d269a6

Documento generado en 04/03/2021 04:38:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>